



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CCTO13BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO: 110013103013-2021-00313-00.

Agotado el trámite pertinente, se decide lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la providencia de fecha 15 de febrero de 2023, mediante el cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, por lo que resulta necesario realizar las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que el recurso de reposición está legalmente concebido para que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, pero siempre que la misma contraríe el orden legal imperante para cuando se hubiere emitido la providencia respectiva, porque así lo establece el artículo 318 de nuestro código de los ritos civiles; por tanto, con soporte en tales premisas, hemos de analizar lo sucedido en el caso actual a fin de actuar conforme lo mande el marco legal aplicable.

La jurisprudencia constitucional¹, señala que tiene como finalidades (i) evitar la paralización del aparato jurisdiccional, (ii) permitir la efectividad de los derechos de aquellos que participan en la administración de justicia, dado que dicha efectividad depende de la prontitud de los medios que sirvan para materializarlos, (iii) garantizar la seguridad jurídica de las partes que actúan en el proceso, asegurando la administración pronta y cumplida de la justicia y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.

Busca el legislador que las partes realicen cumplidamente los actos procesales que a ellas atañen, pues su negligencia en realizarlos, en el término adicional que la norma les otorga y que

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-1186 del 3 de diciembre de 2008.

ahora se contabiliza a partir de la notificación por estado de dicho auto, conlleva incumplimiento de la carga procesal y trae como consecuencia la terminación de la respectiva actuación.

Para su configuración, de acuerdo al artículo 317 del C. G. del P. es necesario que exista un requerimiento u orden específica del funcionario judicial sobre una carga procesal que ha de cumplir el requerido en el término legal de treinta días; asimismo, que la actuación pendiente y paralizante del proceso no pueda ser adelantada de oficio, es decir, que su cumplimiento penda del actuar de la parte requerida; y por último, que la actividad ordenada desplegar, sea indispensable para la continuación del trámite.

Ahora bien, el tema en discusión radica, en que la parte actora se encuentra en desacuerdo con la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues aduce que cumplió con la carga que le correspondía en cuanto a la notificación de la parte demandada y aporta las constancias que dan muestra de ello., argumentos que no serán acogidos por, la siguiente razón, a saber:

Al revisar la encuadernación se avizora que efectivamente mediante auto de data 24 de octubre de 2022, numeral segundo se le concedió un término de treinta días para que acreditara la notificación del demandado, orden que no cumplió dentro del plazo de que trata el artículo 317 del CGP.

Recuérdese, que el legislador estableció como exigencia que la parte requerida le diera cumplimiento a la carga correspondiente dentro del plazo mencionado, por lo que, en orden a evitar la terminación del juicio, no resultan suficientes los actos de simple impulso que no materializan el acto procesal que debe ser atendido; al fin y al cabo esas diligencias, por más que impliquen gestión, no permiten que el proceso transite de una fase a otra, sino que lo deja en el mismo estado en el que se encontraba. En otras palabras, la ley quiere un resultado, no un simple esfuerzo, pues el expediente no ha podido recibir trámite por estar a la espera de una actuación que le corresponde a una de las partes y que el Juez de oficio no puede atender.

Acorde a lo anterior, es que revisado lo documentos adosados al plenario se establece que la actora no cumplió con la carga procesal que le correspondía, nótese que a pesar de que se aportó la notificación del ejecutado esta no cumple las disposiciones que la norma dispone para este trámite, esto por cuanto no adoso la certificación de la empresa de correo que indicara el resultado de la misma solo adoso la guía de envío, sin que ello sea el documento adecuado para certificar

Por lo brevemente expuesto en precedencia, el Juzgado

II RESUELVE:

PRIMERO. MANTENER el auto de fecha 15 de febrero de 2023 conforme a lo analizado con antelación. En los demás se mantiene incólume.

SEGUNDO: Se concede el recurso de apelación en el efecto SUSPENSIVO para que se surta ante el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil. Oficiese.

Secretaría proceda a remitir el Link del expediente al superior por encontrarse digitalizado el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO

Juez

(2021-313 -4 folio-)